

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-005-2015-00349-01
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI E.I.C.E E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 041 del 02 de marzo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Beneficio Educativo EMCALI
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA Y CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 13  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 150

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver la apelación contra de la sentencia de primera instancia No. 041 del 02 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, radicado **76001-31-05-005-2015-00349-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 127**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 180 a 185 y en la contestación militante a los folios 220 a 234 por parte de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal

e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 041 del 02 de marzo de 2018, decidió declarar probada la excepción de prescripción parcialmente, a partir del 07 de mayo de 2012 hacia atrás; condenó a **EMCALI** a pagar dentro de los tres días siguientes, los beneficios convencionales de educación universitaria establecidos en el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, a partir del 2º semestre académico año 2012, en favor del pensionado **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** padre del estudiante **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA**, siempre y cuando subsistan las condiciones de la convención vigente en cuanto a edad, anualidad y el estudiante cumpla TODOS Y CADA UNO de los requisitos establecidos en el Reglamento en cuanto a edad, calificaciones, oportunidad, porcentaje, promedio, semestre, etc. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio. En sentencia Complementaria, ordenó la indexación de todos los valores que **EMCALI** debe cancelar al demandante, excepto las costas y agencias en derecho; lo anterior, debido a la pérdida del poder adquisitivo.

Para arribar a tal conclusión, estableció que la convención colectiva es ley para las partes y no pueden ser incumplidas. Adujo que las razones para que **EMCALI** niegue el derecho de auxilio educativo al demandante, tales como aducir que dicho beneficio solo aplica para trabajadores activos de la empresa, no puede tenerse en cuenta, toda vez que existen leyes superiores que no pueden ser obviadas por las convenciones; así, la promulgación de la Ley 4ª de 1976 en su artículo 9º determina que a partir de su vigencia las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorguen o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad, siempre y cuando, cumplan con las condiciones y requisitos de edad, promedio, semestre, calificaciones y demás.

Conforme a la excepción de prescripción de conformidad con el art. 488 CST y 151 CPT y SS, donde se establece que las acciones prescriben en tres años que se contarán desde que la obligación se haga exigible, siendo interrumpida ante el simple reclamo del trabajador. Estableció entonces, que la reclamación por parte del actor se presentó el 07 de mayo de 2015, lo que significa que se encuentra

prescrito los derechos causados desde el 07 de mayo de 2012 hacia atrás, por ende, los causados a partir de esa calenda en adelante se encuentran vigentes.

De este modo, arguyó que el demandante demostró ser jubilado de la empresa **EMCALI** y que su hijo está adscrito a la Universidad Javeriana, por lo cual, sale avante el auxilio educativo desde el 07 de mayo de 2012 en adelante, siempre y cuando subsistan las condiciones y requisitos de la convención, en cuanto a edad, calificaciones, oportunidad, porcentaje, promedio, semestre, etc., más no los anexos que se insertaron en la convención colectiva como reglamentos, Resolución GG001152, Resolución GG01234101111 de 2011 y Resolución GG-001743 de 2012 que determinan el monto de aportes, por desbordar la norma.

### LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada adujo que la Juez de primera instancia no se pronunció sobre la aplicación de las resoluciones que se aportaron con la contestación de la demanda, tanto en la liquidación como en el pago que se tenía previsto para estos emolumentos que solicita el demandante. De igual forma, se debe tener en cuenta que la convención colectiva no puede ser extendida a terceros que no tienen vínculo laboral con **EMCALI**, como el demandante que no tiene contrato vigente con la entidad ni tiene derecho a este beneficio; por lo tanto, solicita se revoque la sentencia de la A quo.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad, las partes demandante y demandado presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala resolver, en primera medida si se encuentran o no previstos los beneficios educativos para los pensionados de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

Definido lo anterior, habrá de verificarse si le asiste derecho al señor **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** en condición de jubilado de la empresa

**EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, al reconocimiento y pago del auxilio educativo convencional en favor de su hijo **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** por ser estudiante de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali y si se deben aplicar las resoluciones anexadas a la Convención Colectiva al momento de realizar las liquidaciones del caso.

### CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** La condición de pensionado de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** del señor **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** (fs.10-13) **2)** La calidad de hijo de pensionado del señor **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA**, según el registro de nacimiento aportado (f.22) **3)** La calidad del señor **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** como estudiante de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, donde adelanta estudios en el programa de Ingeniería Industrial (fs.14-21) **4)** Dependencia económica del señor **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** frente a su padre jubilado, conforme a la declaración extrajuicio del 4 de mayo de 2015 rendida ante la Notaría Octava del Círculo de Cali (f.08). **5)** Que según el registro civil de nacimiento aportado, el señor **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** nació el 21 de octubre de 1992, por ende cumplió la edad de 25 años el 21 de octubre de 2017 (f.22).

#### 1. AUXILIO EDUCATIVO CONVENCIONAL:

Para resolver el problema jurídico que se plantea, resulta pertinente señalar que el personal jubilado de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, es beneficiario de los auxilios y becas educativas otorgadas en la convención colectiva suscrita por la demandada, por ministerio de la Ley 4ª de 1976 que en su artículo 9 establece:

***ARTÍCULO 9º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”.*

En otras palabras, la respectiva autoridad administrativa debe establecer en qué condiciones se reconocen los citados beneficios que serán otorgados tanto para

los trabajadores activos de la empresa como para aquellos que se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, cuyos presupuestos establecidos serán aplicables en las mismas condiciones para unos y otros; del mismo modo, los jubilados y los trabajadores activos deberán cumplir los mismos requisitos y condiciones para ser beneficiarios de dichos auxilios educativos.

Así las cosas, no le asiste razón a la apelante cuando impone una diferenciación entre trabajadores con contrato vigente y jubilados de la misma empresa para negar el auxilio educativo; pues como arguyó la Juez de primera instancia, las convenciones colectivas no pueden desconocer los derechos y presupuestos legales presentes en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la convención colectiva aplicable para establecer la procedencia del reconocimiento de los beneficios educativos para los hijos de jubilados será aquella que rija para los hijos del personal activo, esta es, la Convención Colectiva de Trabajo Única Suscrita entre **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** y **SINTRAEMCALI** enero 1 de 2011- diciembre 31 de 2014 (fs.29-75).

Del mismo modo, en el expediente reposa la Resolución No. GG-001152 de 08 de septiembre de 2009 (f. 265-269); Resolución No. GG-001111 del 21 de junio de 2011 (f.270-275); Resolución No. GG-001743 del 12 de noviembre de 2012 (f.281-293); por consiguiente, esta última resolución debe aplicarse al caso en concreto, pues la misma constituye una manifestación de la voluntad de la entidad y goza de presunción de legalidad, por tanto es de obligatorio cumplimiento y se deben tener en cuenta al momento de la liquidación, tal como lo expresó la apelante de la entidad demandada.

## 2. LIQUIDACIÓN

La Resolución No. GG-001743 del 12 de noviembre de 2012 (fs.281-293), en su artículo 7º reglamenta los beneficios educativos para estudio superior de pregrado y posgrado por hijo que dependa económicamente del trabajador oficial, y establece que:

*“Este beneficio consiste en el reconocimiento del 100% del valor de la matrícula del primer semestre.*

*A partir del segundo semestre este beneficio se paga con base de la siguiente tabla:*

<b>PROMEDIO DE NOTAS</b>	<b>PORCENTAJE A RECONOCER</b>
<i>Igual o superior a 4.00</i>	<i>100% del valor total de la matrícula</i>
<i>Superior o igual a 3.5 e inferior a 4.00</i>	<i>85% del valor total de la matrícula</i>
<i>Superior o igual a 3.00 e inferior a 3.5</i>	<i>70% del valor total de la matrícula</i>

*Parágrafo primero: para efectos del promedio de notas se tendrá en cuenta el promedio aritmético con dos cifras decimales...*"

De acuerdo con lo anterior, la entidad tiene la facultad de reconocer y pagar el porcentaje sobre el valor de la matrícula conforme al promedio de notas de cada semestre, según el rango en que se encuentre dicho promedio en la tabla contenida en el artículo 7º de la mencionada resolución.

De esta manera, teniendo en cuenta lo estipulado en primera instancia respecto de la prescripción a partir del 07 de mayo de 2012 hacia atrás, tópico que no fue objeto de apelación, se tiene que una vez realizada las liquidaciones del caso, el monto a pagar por parte de **EMCALI** en favor del estudiante **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** quedará así:

1. En el primer periodo del **2012-1** obtuvo un promedio de 4.08 (f.18) que corresponde al pago del 100% del valor de la matrícula, que para ese semestre ascendió a la suma de **\$5.628.768** (f.15).
2. En el segundo periodo del **2012-2** obtuvo un promedio de notas de 4.26 (f.17) que corresponde al pago del 100% del valor de la matrícula, que para ese semestre ascendió a la suma de **\$5.386.000** (f.15).
3. En el primer periodo del **2013-1** obtuvo un promedio de notas de 3.94 (f.17) que corresponde al 85% del valor de la matrícula, que para ese semestre ascendió a la suma de \$5.654.308 (f.15) y aplicado el porcentaje del 85% arroja un total de **\$4.806.162**.
4. En el segundo periodo del **2013-2** obtuvo un promedio de notas de 3.88 (f.17) que corresponde al pago del 85% del valor de la matrícula, que para ese semestre ascendió a la suma de \$5.654.308 (f.15) y aplicado el porcentaje del 85% arroja un total de **\$4.806.162**.

Por consiguiente, el total a pagar por parte de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** por concepto de auxilio educativo en favor de **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** en calidad de hijo del pensionado **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, es la suma de **\$20.627.092**, suma que deberá ser debidamente indexada; entonces, habrá de modificarse la sentencia en este sentido; además como el recurso de apelación resultó parcialmente concedido no se condenará en costas al recurrente en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** a reconocer y pagar la suma de **\$20.627.092** por concepto de auxilio educativo en favor de **JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA** en calidad de hijo del pensionado **HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada No. 041 del 02 de marzo de 2018.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 481 de 2020)